



Lima, nueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en su recurso formalizado de fojas tres mil ciento ochenta y ocho, sostiene que el Superior Colegiado absolvió al encausado Toribio Vergara por insuficiencia probatoria, sin tomar en cuenta las sindicaciones que a nivel policial y en algunos casos judicial formularon los testigos contra dicho acusado, al que reconocen como integrante de Sendero Luminoso en la provincia de Cajabamba - Cajamarca, conforme lo sostienen Simón de Rojas Morillo Vergara, Francisco Hurtado Torres, Consuelo Lezama Sánchez y los testigos identificados con clave A dos H cero diecisiete mil setenta y dos, A uno H cero diecisiete mil trescientos cinco y A uno H cero diecisiete mil trescientos seis; asimismo, no existe ningún elemento que permita presumir que las declaraciones inculpativas hayan sido obtenidas de forma o bajo coacción, y tampoco se sustentan en venganza; finalmente, dicho Tribunal no tomó en cuenta que el procesado de manera consciente y voluntaria integró una columna de Sendero Luminoso, y durante mil novecientos noventa y dos efectuó diversas incursiones en varios poblados de la provincia de Cajabamba. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil seiscientos treinta y siete, se imputa a Francisco Alfonso Toribio Vergara y otros, en su condición de integrantes de la organización terrorista "Sendero Luminoso", que



causaron zozobra en el sector Callash - Cajabamba del departamento de Cajamarca y aniquilaron a José Pío Vásquez Salvador y Juan Santos Fernández Fabián en junio de mil novecientos noventa y dos, asimismo, haber participado en el atentado al local de la Policía Nacional de Cajabamba, y en la muerte de Felipa Ramírez Valderrama y Antonia Medina Valderrama el veintidós y veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, así como el haber dinamitado el Banco Industrial de Cajabamba, atentado contra el Hospital de dicha ciudad, la oficina de reclutamiento militar y contra la Fiscalía Provincial de dicha localidad, donde se quitó la vida a José Humberto Vásquez Cosme y Richard Antonio Gonzáles Cueva ejecutado por Wilder Ávalos Ponce. **Tercero:** Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de modo claro y categórico la responsabilidad del acusado Toribio Vergara en el delito investigado, por lo que a falta de dichos elementos procede su absolución. **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que los cargos expuestos no permiten generar convicción respecto a la autoría de Toribio Vergara, toda vez que los mismos se encuentran sustentados principalmente en diligencias que se recabaron sin las garantías que la ley impone, por lo que devienen en insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste; más aún, si los testimonios señalados por el impugnante no fueron persistentes en el tiempo, con lo que se tiene solo datos referenciales que constituyen meras sospechas y conjeturas que resultan insuficientes para inferir razonablemente un juicio de responsabilidad. **Quinto:** Que, dicha conclusión se refrenda con la negativa coherente, persistente y uniforme -ver fojas dos mil ochocientos cuarenta y uno, dos mil ochocientos noventa y ocho y dos mil novecientos diecisiete- del procesado y las declaraciones de los testigos Morillo Vergara, y el identificado con clave A uno H cero



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 3291 - 2010
LIMA

diecisiete mil trescientos cinco, quienes enfáticamente se retractaron de sus sindicaciones preliminares -véase declaraciones de fojas dos mil novecientos setenta y siete y dos mil novecientos noventa y ocho, respectivamente-, y con el testimonio de Aranda Pérez -fojas tres mil tres-. **Sexto:** Que, siendo así, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho que absolvió a Francisco Alonso Toribio Vergara de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA